



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ REY
DEMANDADAS	• GUSTAVO HERNAN CORREA GOMEZ
RADICADO	63001-31-05-004-2016-00136-00
DECISIÓN	REACTIVA EL PROCESO TERMINADO POR CONTUMACIA Y ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO

Procede el juzgado a reactivar el proceso terminado por contumacia y a ordenar el emplazamiento del demandado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El párrafo del artículo 30 del CPTSS, señaló que si transcurridos seis meses (6) a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Sobre la figura de la contumacia, la Jurisprudencia Laboral en sentencia de tutela STL12071 de 9 de diciembre de 2020, radicación No. 91175, precisó “el archivo en referencia es provisional (...) no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

Reiterado en la sentencia de tutela STL2590 de 3 de marzo de 2021, radicación No. 62276, en la que indico que “no puede pasarse por alto que si bien el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, no es menos cierto que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, de manera que el mismo podrá reactivarse a petición de parte.”

Y en la sentencia CSJ STL12071-2020, se indicó “Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento”.

Por auto del 18 de octubre de 2022 (PDF.14), se requirió al demandante para que intentara la notificación personal con el ejecutado Gustavo Hernán Correa Gómez en la dirección física informada en el libelo de la demanda principal, esto es, carrera 24A No.17A-15, Barrio Córbonos de Armenia, Quindío.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2022 (PDF.19), se ordenó el archivo del proceso conforme lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPTSS. Lo anterior en virtud a que proceso permaneció inactivo en la secretaría del juzgado por más de seis (6) meses, desde el último requerimiento que se realizó a la parte ejecutante, sin que dicha parte hubiera llevado a cabo la notificación personal con el demandado.

El demandante con escrito del 21 de noviembre de 2022 (PDF.22), allegó certificación expedida por la Empresa de Mensajería CERTIPOSTAL EJE CAFETERO, del 24 de octubre de 2022, dando cuenta que llevó a cabo la notificación con el demandado en la carrera 24A No.17A-15, Barrio Córbonos de Armenia, Quindío; entidad que certificó que el demandado NO VIVE NO RESIDE en dicha dirección. En virtud de lo anterior solicitó el demandante el emplazamiento del demandado, en virtud de que desconocía otro lugar donde se pueda notificado el ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, se reactivará el proceso y se ordenará el emplazamiento del demandado Gustavo Hernán Correa Gómez y se le designará Curador Ad-Lítem para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

El emplazamiento se ordenará de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, se designará como Curador Ad- Lítem del demandado Gustavo Hernán Correa Gómez dentro del proceso de la referencia a la abogada YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE , identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.815.428, quien se localiza en la calle 22 No.16-54 del Edificio Cervantes, Oficina 407 de Armenia, Quindío, Teléfono 3205049813, correo electrónico [abogadalorenajaramilloduque@gmail.com](mailto:abogadalorenajaramilloduque@gmail.com).

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 ibídem, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio; debido a lo anterior, el elegido deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

Por secretaria se ordenará la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reactivar el proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ REY en contra GUSTAVO HERNAN CORREA GOMEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Nombrar como Ad-Lítem del demandado Gustavo Hernán Correa Gómez, a la abogada YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.815.428, quien se localiza en la calle 22 No.16-54 del Edificio Cervantes, Oficina 407 de Armenia, Quindío, Teléfono 3205049813, correo electrónico [abogadalorenajaramilloduque@gmail.com](mailto:abogadalorenajaramilloduque@gmail.com), haciéndole las advertencias legales pertinentes. Líbrese oficio.

TERCERO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes [jaimearleypalacios@hotmail.com](mailto:jaimearleypalacios@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b137a7cc4026de844186e17b6b572e822fbf32d7348a7026b2c367054d57999**

Documento generado en 05/07/2023 07:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**